


Demanda Inconstitucionalidad Código General del Proceso

Protegido por Habeas Data

Vie 23/07/2021 9:30

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 1 archivos adjuntos (393 KB)

Demanda inconstitucionalidad C.G.P..pdf;

Cordial Saludo.

Comedidamente se adjunta demanda de inconstitucionalidad sobre varios artículos del Código General del Proceso, para que se le dé el trámite correspondiente.

Agradezco acusar recibido.

Atentamente,

Protegido por Habeas Data

Doctor

ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO

Presidente

Honorable Corte Constitucional

Bogotá D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

DEMANDANTE: Protegido por Habeas Data.

**ASUNTO: IMPUGNACIÓN LEY 1564 DE 2012 –
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

Protegido por Habeas Data. , mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, de profesión abogado en ejercicio, obrando en mi condición de ciudadano y en ejercicio de la **acción de inconstitucionalidad**, que consagra el numeral 4, del artículo 241 de la Constitución Nacional, comedidamente concurro ante su Despacho, con el fin de impugnar las normas que relacionó de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso -, por ser contrarias a normas superiores de derecho de rango constitucional, por las razones de hecho y de derecho que a continuación expongo:

HECHOS

1. El Congreso Nacional, dictó la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se consagró las normas del Código General del Proceso.
2. La citada Ley a partir de su expedición, entró en vigencia gradualmente y a partir del 1 de enero de 2014, se aplica en el ámbito nacional en la jurisdicción ordinaria, como también excepcionalmente en otras jurisdicciones.
3. La Ley 1564 de 2012, en los articulados que se relacionan a continuación, violan de manera directa y ostensible los artículos 29-4, 33, 83 y 93 de la Carta Política, y el último por configurar el bloque de constitucionalidad.

A continuación, me permito relacionar los artículos y los Apartes de las normas de la Ley 1564 de 2012, las cuales violan directa y ostensiblemente los preceptos del ordenamiento constitucional, los que resalto con subrayado. Ellas son:

Artículo 74:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Artículo 96, numeral 2:

***“CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** La contestación de la demanda contendrá:
2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.”*

Artículo 97, inciso 1:

***“FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA.** La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”*

Artículo 98:

***“ALLANAMIENTO A LA DEMANDA.** En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.
Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.
Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el*

proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron.”

Artículo 107, incisos 3 y 4:

“Las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada para ellas, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes. Las partes, los terceros intervinientes o sus apoderados que asistan después de iniciada la audiencia o diligencia asumirán la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia.”

Artículo 120, inciso último:

“No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva.”

Artículo 184:

“Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”

Artículo 185:

“Quien pretenda reconocer un documento privado deberá presentarlo e identificarse ante la autoridad respectiva.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor de un documento privado, al mandatario con facultades para obligar al mandante, o al representante de la persona jurídica a quien se atribuye, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento.

El reconocimiento del documento por parte del mandatario producirá todos sus efectos respecto del mandante si aparece probado el mandato.

La declaración del citado será recibida previo juramento. Si el documento está firmado a ruego de una persona que no sabía o no podía firmar, esta deberá declarar si se extendió por su orden, si el signatario obró a ruego suyo, y si es cierto su contenido; cuando el citado no pudiese o no supiere leer el juez deberá leerle el documento. En los demás casos bastará que el compareciente declare si es el autor del documento, o si se elaboró por su cuenta, o si es suya a firma o el manuscrito que se le atribuye. El reconocimiento de la autoría del documento hará presumir cierto el contenido.

Si el citado no concurre a la diligencia, o si a pesar de comparecer se niega a prestar juramento o a declarar, o da respuestas evasivas no obstante la amonestación del juez, se tendrá por surtido el reconocimiento y así se declarará en nota puesta al pie del documento.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia el citado podrá probar al menos sumariamente que su inasistencia obedeció a causa justificada; si así lo hiciere, el juez señalará, por una sola vez, nueva fecha y hora para el reconocimiento, por medio de auto que se notificará por estado.

En el proceso en que se aduzca un documento previamente reconocido en legal forma, ya sea expresa o tácitamente, no procederá la tacha en cuanto al autor jurídico, ni el desconocimiento.”

Artículo 195, inciso 2:

“Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv).”

Artículo 198:

“El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio.

Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso.

Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes.

Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanuda la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor.

El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes.”

Artículo 199:

“En el auto que decreta el interrogatorio se fijará fecha y hora para la audiencia y se ordenará la citación del absolvente.

Cuando se trate de persona que por enfermedad no pueda comparecer al despacho judicial, se le prevendrá para que permanezca en su habitación el día y hora señalados. De ser el caso, el juez podrá autorizar la utilización de medios técnicos.

PARÁGRAFO. Cuando en un proceso sea parte quien ostente la condición de Presidente de la República o de Vicepresidente, la prueba se practicará en su despacho.”

Artículo 200:

“El auto que decreta el interrogatorio de parte extraprocesal se notificará a esta personalmente; el de interrogatorio en el curso del proceso se notificará en estrados o por estado, según el caso.”

Artículo 201:

“Cuando la parte citada resida en lugar distinto a la sede del juzgado, el juez dispondrá que quien haya solicitado la prueba consigne, dentro de la ejecutoria del auto, el valor que el juez señale para gastos de transporte y permanencia, salvo que la audiencia pueda realizarse por videoconferencia, teleconferencia o se encuentre en una de las eventualidades que permiten comisionar. Contra tal decisión no cabe recurso.”

Artículo 202:

“El interrogatorio será oral. El peticionario podrá formular las preguntas por escrito en pliego abierto o cerrado que podrá acompañar al memorial en que pida la prueba, presentarlo o sustituirlo antes del día señalado para la audiencia. Si el pliego está cerrado, el juez lo abrirá al iniciarse la diligencia.

Si el absolvente concurre a la audiencia, durante el interrogatorio la parte que solicita la prueba podrá sustituir o completar el pliego que haya presentado por preguntas verbales, total o parcialmente.

El interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, pero el juez podrá adicionado con las que estime convenientes. El juez excluirá las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que

hayan sido contestadas en la misma diligencia o en interrogatorio anterior, las inconducentes y las manifiestamente superfluas.

Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal y el juez resolverá de plano mediante decisión no susceptible de recurso.

Las preguntas relativas a hechos que impliquen responsabilidad penal se formularán por el juez sin juramento, con la prevención al interrogado de que no está en el deber de responderlas.

Cada pregunta deberá referirse a un solo hecho; si contiene varios, el juez la dividirá de modo que la respuesta se dé por separado en relación con cada uno de ellos y la división se tendrá en cuenta para los efectos del límite de preguntas. Las preguntas podrán ser o no asertivas.”

Artículo 203:

“Antes de iniciarse el interrogatorio se recibirá al interrogado juramento de no faltar a la verdad.

En la audiencia también podrán interrogar los litisconsortes facultativos del interrogado.

El interrogado deberá concurrir personalmente a la audiencia, debidamente informado sobre los hechos materia del proceso.

Si el interrogado manifestare que no entiende la pregunta el juez le dará las explicaciones a que hubiere lugar.

Cuando la pregunta fuere asertiva, la contestación deberá limitarse a negar o a afirmar la existencia del hecho preguntado, pero el interrogado podrá adicionarla con las explicaciones que considere necesarias. La pregunta no asertiva deberá responderse concretamente y sin evasivas. El juez podrá pedir explicaciones sobre el sentido y los alcances de las respuestas.

Si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o impertinentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuencia.

El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a las demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente.

La parte al rendir su declaración, podrá hacer dibujos, gráficas o representaciones con el fin de ilustrar su testimonio; estos serán agregados al expediente y serán apreciados como parte integrante del interrogatorio y no como documentos. Así mismo, durante la declaración el interrogado podrá reconocer documentos que obren en el expediente.”

Artículo 204:

“La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.”

Artículo 205:

“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”

Artículo 223:

“El juez, si lo considera conveniente, podrá ordenar careos de las partes entre sí, de los testigos entre sí y de estos con las partes, cuando advierta contradicción.”

Artículo 294, aparte final del inciso último:

“Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, **aunque no hayan concurrido las partes.**”

Artículo 372, parte introductoria; numeral 1, inciso 2; numeral 2, incisos 2 y 3; numeral 3, incisos 1, 3 y 4; numeral 4, incisos 1, 2, 3, 4; numeral 7, incisos 1, 2 y 4:

“El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. (...)

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. (...)

2. Intervinientes. (...)

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (...)

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo. (...)

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.”

Artículo 373, numeral 2, inciso 2; numeral 5, inciso 1:

“(…) 2. En caso de que el juez haya aceptado la justificación de la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, fijará nuevamente el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazará las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime innecesarias.

5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.”

Artículo 384, numerales 1, 3 y 4 - incisos 2 y 3:

“... 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria. (...)

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. ...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago

expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, **y si no lo hiciere dejará de ser oído** hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

Artículo 386, numerales 2, 3 y 4 - literal a):

“... 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3...”

Artículo 398, inciso 8:

“Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.

Artículo 399, numeral 4:

“4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.”

Artículo 421, incisos 1, 2, 3, 4 y 5:

“Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306.

Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor. (...)”

Artículo 422, inciso 2:

“La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Artículo 473, numeral 1:

“1. Entregada por el notario al juzgado la cubierta del testamento y la copia de lo actuado ante aquel, una vez reconocidas las firmas, se extenderá acta sobre el estado en que aquella se encuentre, con expresión de sus marcas, sellos y demás circunstancias de interés y se señalará fecha y hora para audiencia, con el fin de resolver sobre la oposición. Si fuere conocida la dirección del opositor, a este se le citará mediante cualquier medio de comunicación expedito, dejando constancia de ello en el expediente, haciéndole saber la fecha y hora de la audiencia. Si quien la formuló no comparece sin causa justificada o no se ratifica, el juez la rechazará de

plano, por auto que no admite recursos. De lo contrario decretará y practicará en la audiencia las pruebas allí pedidas y las que decreta de oficio, y decidirá.”

Artículo 492, incisos 1, 2, 3, 4 y 5:

“REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.”

Artículo 495, inciso 1:

“Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventario y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a estos, se entenderá que eligió por aquella.”

Artículo 500, numeral 2:

“2. Rendidas las cuentas se dará traslado de ellas a los herederos por diez (10) días, y si las aceptan expresamente o guardan silencio, el juez las aprobará y ordenará el

pago del saldo que resulte a favor o a cargo del albacea, mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo.”

Artículo 558, inciso 1:

“Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.”

Artículo 593, numeral 4 - inciso 2:

“Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.”

NORMAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS

Las normas anteriormente transcritas y subrayadas en ciertos apartes, violan al ser confrontadas, los artículos 29 inciso 4; 33; 83 y 93 del Bloque de constitucionalidad, consagradas en la Constitución Nacional, como más adelante lo explico de manera concreta, específica y con certeza, conforme se establece en el artículo 2 del Decreto Ley 2067 de 1991.

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA VIOLACIÓN

Los artículos 29-4, 33, 83 y 93 de la Carta Política, resultan infringidos por las normas legales relacionadas, toda vez que son violatorias de las garantías constitucionales, al derecho de defensa, al derecho de guardar silencio, a la presunción de buena fe, y los tratados internacionales de derechos civiles y políticos, aprobados mediante las leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, específicamente el artículo 14, numeral 1 de la Ley 74, y el artículo 8 numeral 1 de la Ley 16, que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

DERECHO DE DEFENSA:

Los artículos: 107 incisos 3 y 4; 294 inciso último; 372 parte introductoria, numeral 1 – inciso 2, numeral 2 – incisos 2 y 3, numeral 3 – inciso 1, 3 y 4, numeral 4 – incisos 1, 2, 3 y 4; numeral 7 – incisos 1, 2 y 4; 373 numeral 2 – inciso 2; numeral 5; 384 numeral 1, numeral 3, numeral 4 – inciso 2 y 3; 421 incisos 1, 2, 3, 4 y 5; 433 numeral 2; 440 inciso 2; 473 numeral 1; 501 numeral 1 - inciso 3, en la mayor parte de su contenido, autorizan al Juez, para que si las partes o los apoderados de éstas no comparecen a la audiencia para la cual han sido citados, el Juez dará inició a la audiencia, quien podrá desarrollarla, hasta dictar sentencia en el respectivo caso.

El artículo 107, en los incisos 3 y 4, consagran que si las partes o sus apoderados, no se hallan presentes, el Juez iniciara en el primer minuto de la hora señalada para la audiencia o diligencia. Es decir, la norma faculta al Juez, para iniciar la audiencia o diligencia sin la presencia de las partes. También, es viable que las partes, los terceros intervinientes o sus apoderados, asistan después de iniciada la audiencia o diligencia, asumiendo la actuación en el estado en que se encuentre al momento de su concurrencia. En otras palabras, la audiencia se inicia sin la presencia de las partes, quienes podrán comparecer luego de iniciada, asumiendo la actuación en el estado en que se encuentre.

El artículo 294, aparte final del inciso último, sostiene que las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedarán notificadas por estrados, una vez sean proferidas, aunque no hayan concurrido las partes. Significa según el dispositivo, que el Juez podrá desarrollar la audiencia o diligencia, siendo indiferente la comparecencia de las partes.

El artículo 372, en **su parte introductoria**, se sostiene que el juez convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia, con la prevención de las consecuencias por su inasistencia. Esto significa, que si las partes o una de ellas, no comparece, la inasistencia será interpretada con efectos adversos a las partes o la parte, que no ha comparecido a la audiencia pública.

El artículo 372, numeral 2, incisos 2 y 3, faculta al juez, para que realice la audiencia sin la comparecencia de una de las partes o sus apoderados. En el

evento que no comparezcan los apoderados a la audiencia se realizará sin la comparecencia de los abogados. En el inciso 3 de la citada norma, si alguna de las partes no comparece, pero asiste su apoderado, éste tendrá facultades plenas para disponer a su arbitrio de la pretensión de su representado, como respuesta a la no comparecencia de la parte. Es decir, la parte que no asiste a la audiencia, se le sanciona por su inasistencia, al otorgarle todos los poderes a su apoderado, así el apoderado no esté facultado para disponer de la pretensión de su poderdante.

El artículo 372, numeral 3, incisos 1, 3 y 4, ante la inasistencia de las partes o de sus apoderados, los obliga a justificar su no comparecencia en la audiencia precedente de manera justificada. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la misma, quedando autorizado el Juez para admitir las justificaciones que se limiten a demostrar fuerza mayor o caso fortuito, eliminando la justificación los efectos adversos presentes y futuros que la inasistencia produce.

El artículo 372, numeral 4, incisos 1, 2, 3 y 4, frente a la inasistencia de las partes, es decir, por parte del demandante, prosperarán en su contra las excepciones del demandado; en el caso del demandado, producirá efectos a favor del demandante, siempre y cuando los hechos sean objeto de confesión y luego de ser sometidas las partes a un interrogatorio para que se produzca dicha confesión.

Con relación a éste último aspecto de los interrogatorios a las partes, y lo consagrado en el artículo 372, **numeral 7, incisos 1, 2 y 4**, hablaremos más adelante, cuando disertemos sobre el derecho que tienen las partes a guardar silencio y a no autoincriminarse.

El artículo 373, numeral 2, inciso 2; numeral 5, inciso 1, refieren que en el evento de aceptarse la justificación de inasistencia de alguna de las partes en la audiencia inicial, se practicará el interrogatorio a la respectiva parte. Requerirá a las partes, para que se pronuncien sobre los hechos que aceptan y que sean susceptibles de prueba de confesión, fijando el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y rechazando las pruebas decretadas en la audiencia inicial que estime como innecesarias. Sobre éste particular, solo me

referiré a la justificación de inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial, toda vez que ésta justificación resultaría innecesaria, al estar representada las partes o una de las partes, por los apoderados o el curador ad litem, situación que dejaría sin fundamento la justificación a que alude la norma. El numeral 5, del citado canon, resulta importante para el presente estudio, toda vez que en el citado numeral, expresamente se sostiene que el juez en la audiencia proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hubiesen asistido o se hubieren retirado. En otros términos, para que el juez dicte sentencia en la audiencia, es indiferente la comparecencia de las partes o sus apoderados.

El artículo 384, numeral 4, incisos 1 y 2, se sostiene que en el proceso de restitución, por falta de pago de la renta, servicios públicos, cuota de administración u otros conceptos a que está obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído, como también, el demandado no será oído, cuando en el desarrollo del proceso no acredite haber efectuado los respectivos pagos a que hacemos referencia. En éste caso, deberá entenderse que el demandado por no acreditar los pagos adeudados, será sancionado hasta el punto de no ser escuchado u oído dentro de la actuación procesal.

El artículo 421, inciso 3, establece que si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere éste artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Significa lo comentado, que el demandando cuando no comparece a la audiencia una vez notificado, la no comparecencia a la misma, producirá efectos adversos a sus intereses, suficientes para que sea condenado, sin fórmulas de juicio.

El artículo 473, numeral 1, refiriéndose a la sucesión testada y al opositor, sostiene que si quien formuló la oposición no comparece sin causa justificada o no se ratifica, el juez la rechazará de plano por auto que no admite recursos. Es decir, la no comparecencia del opositor, confiere facultad al juez, para que rechace de plano la oposición mediante auto que no admite recursos.

El artículo 492, inciso 5, estatuye, que los asignatarios que hubiesen notificados personalmente o por aviso, de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil. En otras palabras, la no comparecencia de los

asignatarios a la sucesión intestada, produce efectos adversos al heredero que no comparece.

El artículo 501, numeral 1, al hablar sobre los pasivos de la sucesión, sostiene que se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido. Es decir, la no comparecencia a la audiencia sobre activos y pasivos, produce efectos adversos al heredero que no comparezca a la citada audiencia.

De las normas precedentes enunciadas, deberá inferirse que la no comparecencia de las partes o sus apoderados, o la comparecencia de una de ellas, el Juez estará obligado a iniciar la audiencia, la que después de iniciada la tomarán en el estado en que se encuentre. En otras palabras, según las normas impugnadas es indiferente a la actuación judicial que las partes concurren o no concurren, situación para predicar que las normas citadas, violan ostensiblemente el derecho de defensa, que consagra expresamente el inciso 4, del artículo 29, de la Carta Política, que estatuye: *“Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento;”*.

Obsérvese, que el aparte constitucional, es categórico al fijar como condición necesaria y suficiente, que el sindicado tiene derecho a la defensa y a la obligación de estar asistido por un abogado de confianza o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento.

Ésta es la razón, para cuestionar los dispositivos señalados, toda vez, que el contenido de las normas permiten al juez, iniciar la audiencia o las actuaciones judiciales, sin la presencia de las partes o a estar asistidas, por un abogado de confianza o de oficio, llevándose de contera el dispositivo constitucional, que regula lo contrario.

De ahí, que se torne intolerable aquellos dispositivos enunciados, cuando permiten al juez iniciar o adelantar la actuación judicial, sin la comparecencia de las partes o de sus apoderados, hasta el grado de obligarlos a justificar su no comparecencia, o de recibir la actuación judicial en el estado en que se encuentre, situación para pregonar que el legislador desbordó su poder de configuración normativa, desconociéndose arbitrariamente lo consagrado en el

inciso 4, del artículo 29, de la Suprema Ley, pues en el evento de no concurrir las parte o sus apoderados a la audiencia o a las actuaciones judiciales, el juez no la podrá desarrollar, quedando obligado el juez a designar un Curador Ad Litem, o un auxiliar de la justicia con conocimientos en derecho en aras de proteger el derecho de defensa como garantía fundamental.

Ésta es la razón sublime del derecho de defensa, previsto en el inciso 4, del artículo 29 del Contrato Social, con el fin de satisfacer a plenitud la garantía fundamental, pues cualquier interpretación contraria a la establecida en la mencionada norma, implicaría desconocer por parte del funcionario judicial el derecho de defensa, que es de rango constitucional.

DERECHO DEL DEMANDADO A GUARDAR SILENCIO:

Los artículos 96 numeral 2; 97 inciso 1; 120 inciso último; 184; 195 inciso 2; 198 a 205; 223; 384 numerales 1, 3 y 4 incisos 2 y 3; 386 numeral 2, 3 y 4 literal a); 398 inciso 8; 399 numeral 4; 421 incisos 1, 2, 3 4, y 5; 422 inciso 2; 433 inciso 2; 435 inciso 2; 440 inciso 2; 480 numeral 1; 492 incisos 1, 2, 3 4 y 5; 495 inciso 1; 500 numeral 2; 501 numeral 1 inciso 3; 558 inciso 1 y 593 numeral 4 inciso 2, son violatorios del derecho a guardar silencio, situación que produce efectos adversos al demandado, como se analiza a continuación.

El artículo 96, numeral 2, obliga al demandado a contestar la demanda, haciendo un pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, indicando los que admite, los que niega y los que no le constan. En los dos últimos casos deberá precisar unívocamente las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así se presumirá cierto el respectivo hecho. En otras palabras, el demandado en acción civil, comercial, de familia, laboral, seguridad social, agraria o cualquier otra acción de naturaleza privada, estará obligado a contestar la demanda, por ser una actuación judicial propia del Código General del Proceso, con estricta aplicación del artículo 13 de la citada obra, que define que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

El artículo 97, inciso 1, sostiene que cuando la demanda no se contesta, o se contesta, omitiendo hacer un pronunciamiento expreso sobre los hechos o las pretensiones, las afirmaciones o negaciones, contrarias a la realidad, harán

presumir los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. En éste caso, la no contestación de la demanda o el pronunciamiento expreso en el evento de contestarla, faculta al juez, para que presuma ciertos los hechos susceptibles de confesión.

El artículo 98, consagra la figura jurídica del allanamiento, en cuyo canon, el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo los fundamentos de hecho, procediendo el juez a dictar sentencia. En el presente caso, deberá entenderse que el demandado al allanarse sobre los hechos de la demanda, estará aceptando los cargos y declarando contra sí mismo, motivo por el cual previamente, deberá renunciar expresamente al derecho de guardar silencio, razón para que en éste caso, la Corte señale los alcances jurídicos del precepto impugnado.

El artículo 120, inciso último, faculta al juez para decidir de fondo, cuando haya ausencia de oposición por parte del demandado.

El artículo 184, faculta a quien pretenda demandar o tema que se le demande, para que formule un interrogatorio extraprocesal, sobre los hechos que han de ser materia del proceso, indicando lo que pretende probar, anexando el cuestionario sin perjuicio que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia, es decir, la norma faculta para que la parte cite a su contraparte a absolver un interrogatorio, con el fin de obtener una confesión provocada.

El artículo 195 inciso 2, faculta al juez para que pueda hacer comparecer al representante legal de una persona jurídica de derecho público, para que éste se pronuncie sobre los hechos debatidos que conciernan, determinados en la solicitud, hasta el punto de sancionarlo con multa en el caso de no responder dentro del término señalado, obligándolo a romper el silencio.

Los artículos 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204 y 205, facultan al juez para ordenar la citación de las partes con el fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. En las citadas normas se señalan las formas y procedimientos, con el fin de que las partes absuelvan el interrogatorio, el cual tiene por objeto obtener una confesión provocada a las partes, sobre los hechos que sean objeto de debate, provocando el rompimiento del silencio.

El artículo 223, faculta al juez para que si lo considera conveniente ordene careos a las partes entre sí, sin importar que se rompa el silencio.

El artículo 372 numeral 7, incisos 1, 2 y 3, facultan al juez, para que de forma obligatoria interroge a las partes sobre el objeto del proceso, donde podrá ordenar careos, requerir a las partes o a sus apoderados, para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, con el fin de fijar el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados. En otras palabras en éste dispositivo es obligatorio el interrogatorio a las partes.

El artículo 373, numeral 2, inciso 2, facultan al juez a que requiera a las partes y a sus apoderados para que determinen los hechos en que están de acuerdo y fueren susceptibles de prueba de confesión. Éste dispositivo le da potestad al juez, con el fin de obtener unos acuerdos sobre los hechos de la demanda, que sean susceptible de prueba de confesión, significando que las partes y sus apoderados, están obligados a confesar sobre tales hechos.

El artículo 384 numerales 1 y 3, señalan en el contrato de arrendamiento, la prueba del mismo, podrá estar soportada por confesión provocada mediante interrogatorio de parte extraprocesal y en el evento que el demandado no se oponga, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. En otras palabras, es válida la prueba de la confesión provocada por medio de interrogatorio, como también, el hecho de no contestar la demanda produce efectos adversos al demandado.

El artículo 386 numerales 2, 3 y 4 literal a), refieren que en el juicio donde se investigue la paternidad, cuando la parte demandada se muestre renuente a la práctica de la prueba de ADN, se entenderá que la renuencia hará presumir cierta la paternidad. Igualmente, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda, no será necesaria la práctica de la prueba científica. Además, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, el juez quedará facultado para dictar sentencia, como consecuencia del silencio.

El artículo 398 inciso 8, faculta al juez, para que dicte sentencia, cuando el demandado no se oponga, cuando se trate de cancelar o hacer reposición de títulos, como producto del silencio.

El artículo 399 numeral 4, faculta al juez en el proceso de expropiación, a hacer entrega previamente del dinero consignado, cuando el demandado no presenta oposición y no exista gravamen hipotecario ni medidas cautelares, todo por el silencio al no responder.

El artículo 421 incisos 1, 2, 3, 4, y 5, consagran que el deudor ejecutado, estará obligado a contestar la demanda, oponiéndose con pruebas que objetivamente soporten el pago de la obligación cobrada; como también, en el evento de no oponerse, el juez dictará sentencia condenando por el monto de la obligación, intereses y costas. De la misma manera, en el precepto señalado, en el evento de oponerse y no prosperar la oposición, el demandado será sancionado, como tampoco se descarta que en efecto contrario lo sea el demandante, destacando que en estos apartes el silencio produce efectos adversos.

El artículo 422 inciso 2, considera a la confesión provocada mediante interrogatorio, como título ejecutivo para adelantar una demanda de la misma índole.

El artículo 492 incisos 1, 2, 3, 4 y 5, conlleva a que los herederos, la cónyuge o compañero sobreviviente en el proceso sucesorio, en su condición de parte manifiesten si aceptan o repudian la herencia, para lo cual el juez requerirá mediante notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, quienes al no comparecer se le nombrará un curador que será requerido para que acepte o repudie, en éste último caso, con autorización del juez. En el evento de haber sido notificados personalmente o por aviso los asignatarios y no comparezcan, el juez presumirá que repudian la herencia según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil. En otras palabras, los asignatarios, cónyuge y compañero permanente, están obligados a manifestar si aceptan o repudian la herencia, lo mismo acontece cuando estén representados a través de un curador, para lo cual se deberá comprender que el silencio produce efectos contrarios a los herederos.

El artículo 495 inciso 1, expresa que cuando la cónyuge o compañera permanente guarden silencio para optar entre porción conyugal o gananciales, se entenderá que optó por gananciales, donde se observa que el silencio produce efectos.

El artículo 500 numeral 2; en éste dispositivo el silencio que guarden los herederos sobre la rendición de cuentas, no impide al juez para que las apruebe y ordene el pago de saldos a favor o a cargo del albacea, donde se destaca que el silencio produce efectos.

El artículo 558 inciso 1, refiere que si el acreedor guarda silencio, el juez podrá entender que el acreedor consintió en lo afirmado por el deudor, como producto del silencio.

El artículo 593 numeral 4 inciso 2, define que el deudor para efectuar embargos, deberá informar acerca de la existencia del crédito y demás aspectos, que en otros términos el deudor será el demandado, y por lo tanto, la norma lo está obligando de manera categórica a entregar información al juez.

Estudiando los dispositivos anteriormente señalados, se podrá llegar a la conclusión, que las referidas normas, obligan al demandado a romper con el silencio, ya sea declarando contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero (a) permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, contrariando lo estatuido en el artículo 33 de la Carta Política.

En las normas impugnadas, se observa que el demandado, ya sea allanándose u oponiéndose, estará obligado por mandato de las normas señaladas, a romper con el silencio que está amparado por el artículo 33 de la Suprema Ley. Además, frente a los interrogatorios que facultan las normas, para que el juez interroge a las partes, especialmente al demandado, se vulnera de manera ostensible, el principio constitucional de guardar silencio, con el fin de obtener una confesión provocada, siendo éste mecanismo jurídico proscrito por el ordenamiento jurídico superior. No obstante lo anterior, se observa en algunas normas valoradas, que la situación del demandado cuando no contesta, no se opone, y guarda absoluto silencio, siempre éste producirán efectos contrarios, que llevarán al juez a presumir o entender, que dicho silencio servirá para dictar sentencia desfavorable.

No cabe duda alguna, que el artículo 33 de la Carta Política, protege al demandado, para que no se auto responsabilice, frente a obligaciones civiles,

comerciales, de familia, laborales, agrarias o de cualquier otra índole, cuando en el texto normativo superior acogió genéricamente el vocablo “**NADIE**”. Obsérvese, que en el derogado artículo 25 de la Constitución de 1886, se consagró: “*Nadie podrá ser obligado, en asunto criminal, correccional o de policía, a declarar contra sí mismo o contra sus parientes dentro de cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.*” Es decir, la norma aquí transcrita al interpretarla en su redacción semántica, destaca que solo el derecho de guardar silencio, protegía la materia criminal, correccional o policiva, descalificando las actuaciones civiles, comerciales, de familia, laborales, agrarias o cualquier otra, las cuales no quedarían amparadas por la citada norma. Por el contrario, el nuevo ordenamiento Constitucional de 1991, es categórico cuando no hizo excepción alguna de exclusión y por lo tanto, protege el silencio, sin importar las materias legales, cuyo dispositivo constitucional resulta conculcado con la posición que se adoptó en las normas impugnadas del C. G. del P.

PRINCIPIO DE BUENA FE:

Los artículos 74 y 185 del C. G. del P., son normas relacionadas con el principio de buena fe, las cuales me permito comentar.

El artículo 74, se refiere al poder especial de manera verbal o escrita, la cual en ésta última, para efectos judiciales la norma demanda, que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. En otros términos el poder otorgado por el mandante, impone a éste la obligación de autenticarlo para que produzca efectos judiciales.

El artículo 185, en todos sus apartes enseña, que los documentos de naturaleza privada, serán reconocidos por quien los aduce, ante la autoridad competente; que se podrá citar al autor del documento privado, a su mandatario o al representante de la persona jurídica, para que rinda declaración sobre su autoría, alcance y contenido del documento. Igualmente, el reconocimiento del documento por parte del mandatario producirá todos los efectos respecto del mandante, la declaración del citado será recibida previo juramento; el silencio frente al reconocimiento o la no comparecencia, o las evasivas del autor, faculta al juez para dar por reconocido el documento; cuando el citado es el autor y aparece firmado a ruego por cualquier circunstancia, deberá declarar sobre su autoría; cuando no comparezca el autor en la fecha y hora fijada por el juez, y

justifique la inasistencia, el juez requerirá nuevamente para el reconocimiento, y en el evento de que el documento sea reconocido no se podrá presentar contra el mismo tacha de falsedad o su desconocimiento.

Las normas precitadas, de manera directa violan el artículo 83 de la Carta Política, que consagra la presunción de buena fe, de los particulares y de las autoridades públicas, las cuales según el mandato, se presumirán en todas las gestiones en que los particulares adelanten actuaciones frente a las autoridades públicas.

Obsérvese, que las normas citadas van en contravía a lo dispuesto en el artículo 83, de la Suprema Carta, ya que según ésta, los documentos que aduzcan las partes en la actuación judicial para soportar el derecho, excluyen expresamente el reconocimiento del documento aducido y exhibido en la actuación judicial, por estar revestida la actuación del principio de buena fe que contiene el escrito aducido. En éste aspecto, los documentos de naturaleza privada no requieren de reconocimiento para su validez, ni estarán sujetos a debate alguno, a excepción que la contraparte lo tache de falsos o de irregulares, los que ante la no comparecencia de la parte citada para su reconocimiento, o tengan firma a ruego, se deberá entender que los documentos exhibidos son válidos y revestidos por la presunción de buena fe señaladas en el canon constitucional, indicando a su vez, que dichos documentos ante el silencio o inasistencia de las partes no producirán efectos contrarios, ni estarán sujetos para su reconocimiento a formalidad alguna.

De ahí que sostenga, que las normas impugnadas violen la garantía constitucional, suficiente para deprecar la inexecutable de tales normas, toda vez, que rompen expresamente con el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Política.

SÍNTESIS LÓGICA DE LA CONFRONTACIÓN NORMATIVA:

Con todo, las normas citadas en la presente demanda de inexecutable, provienen de que el legislador colombiano se extralimito en el ejercicio de sus funciones, al vulnerar el derecho de defensa, el derecho que tiene a guardar silencio el demandado, como también, el principio de buena fe, los que fueron conculcados, al negar el derecho a las partes o especialmente al demandado,

para estar representado en la audiencia inicial, de instrucción o juzgamiento, con la designación de un curador ad litem, o un auxiliar de la justicia, que represente a las partes o al demandado, so pena de vulnerar la garantía fundamental del derecho de defensa.

Igualmente, acontece cuando el legislador obliga al demandado a contestar la demanda, a romper con el derecho a guardar silencio, requiriéndolo para que conteste la demanda, sometiéndolo a un interrogatorio, para obtener una confesión provocada, y además dándole efectos adversos, cuando el demandado no conteste la demanda, y también provocando una confesión, situaciones éstas que riñen con el postulado señalado en el artículo 33 de la Carta Política, que lo exonera de la obligación de declarar contra sí mismo, su cónyuge, compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Se podrá predicar las mismas condiciones, cuando el legislador para darle validez al documento de naturaleza privada, obliga al autor del documento a realizar un reconocimiento, sometiéndolo a que rinda declaración con el fin de probar su autoría, desconociendo en ésta ocasión, el postulado de buena fe, con las cuales se encuentra revestidas las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, cercenando así el principio consagrado en el artículo 83 de la Carta Política, que excluye del contexto jurídico tales reconocimientos.

De ahí, que de acuerdo con las normas constitucionales señaladas, debo expresar que la configuración legislativa, debe limitarse a reglamentar el debido proceso, que será único para todos los juicios en materia de derecho privado, garantizando el derecho de defensa, el de estar asistido por un abogado escogido por el demandado, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento, el de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra y el de presentar pruebas para oponerse y sustentar las excepciones para desvirtuar la pretensión, a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Deberá entenderse, que la investigación y juzgamiento en el proceso civil o de cualquier naturaleza privada, deberá una vez formulada la demanda, surtirse en audiencia pública sin dilaciones injustificadas, donde estando presentes el demandante y el demandado, descubra aquel las pruebas para hacer valer sus

pretensiones, y así pueda el sujeto pasivo de la acción, conocerlas para controvertirlas, y presentar las pruebas en las cuales fundamente la excepción u oposición, en ejercicio del derecho de defensa, sin necesidad de violar el derecho al silencio, como tampoco, la presunción del principio de buena fe.

Por último, advierto que en la audiencia pública, el juez informará al demandado, el derecho que tiene a guardar silencio frente a las pretensiones del demandante y de ejercer el derecho de defensa, oponiéndose y excepcionando, cuyas actuaciones y pruebas que aduzca, estarán revestidas de la presunción de buena fe, las que una vez recibidas y practicadas en la actuación judicial, facultarán al juez para dictar sentencia. En síntesis afirmo, que el poder de configuración del legislador colombiano, quedará reducido a los términos que anteriormente he expuesto y que se armonizan con las normas del texto constitucional, razón que igualmente me lleva con grado de certeza para afirmar que las normas impugnadas en ésta demanda, violan las normas constitucionales mencionadas.

COMPETENCIA

Es competente, la Honorable Corte Constitucional, de la presente Acción de Inconstitucionalidad, por ministerio del artículo 241, numeral 4, de la Carta Política, concordante con las normas del Decreto Ley 2067 de 1991, que establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante esa Honorable Corporación.

NOTIFICACIONES

El suscrito impugnante, las recibiré en la Secretaria General de la Corte Constitucional, o en mi oficina de abogado, ubicada en Protegido por Habeas Data
Protegido por Habeas Data

Del Honorable Magistrado, atentamente:

**Protegido por Habeas
Data**